



CLAUDIA M. M. G.
ABOGADA DERECHO DE
FAMILIA Y CONSTITUCIONAL
clamart8@hotmail.com

Circasia Q, marzo 14 del 2022

Señores:

Juzgado Segundo Promiscuo
MunicipalCircasia Q.

Ref. proceso de restitución 2021-0017000.

CLAUDIA MARINA MARTINEZ GIL, apoderada de la parte actora, en el proceso de la referencia, debidamente identificada, me dirijo ante la Señora Juez, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION de conformidad con el artículo 318 del CGP frente al auto proferido por su Despacho dentro del proceso de la Referencia de fecha marzo 9 del presente año, notificado por estado el día 10 de marzo.

Sea lo primero señora Juez , mencionar que el día remite al juzgado el comprobante de haber enviado la notificación del auto admisorio de la demanda por correo electrónico al demandado JOSE CUELLAR dando CUMPLIMIENTO AL INCISO 3 DEL ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y AL OTRO DEMANDADO POR CORREO FISICO CERTIFICADO.

El señor JUAN JOSE CUELLAR al igual que el otro demandado confirieron poder a un abogado para que los representara en el proceso y así mismo contestaron a través de este la demanda que dio inicio al proceso en su contra, por lo que es claro y no admite duda alguna de que se entero de la demanda presentada en su contra , de su contenido, y del auto admisorio de la misma, es decir la notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda surtió los efectos de ley.

Del pantallazo enviado al juzgado se lee claramente que la notificación se envió al correo electrónico de JUAN JOSE , correo que se deduce que no solo fue recibido sino también abierto, por lo siguiente:

PRIMERO No aparece rechazo alguno del correo, y según las TIC si yo envío un documento a **un correo que no existe , que no es valido de inmediato automáticamente yo recibo una auto respuesta de la oficina postal del correo de dominio al cual envié el documento de rechazo, de lo contrario se tiene que si lo recibió** , que si le llegó el correo . ya confirmar si lo abrió o no hace parte de la política de privacidad del correo de dominio según las reglas que rigen el sistema.. pero en el presente caso la contestación de la demanda es la prueba de que si lo abrió.

En segundo lugar, se insiste en tener como comprobante de que recibió el correo y lo abrió el hecho de que contesto la demanda , lo que permite tenerlo por notificado personalmente de la providencia que admitió la demanda y si en gracia de discusión el juzgado insiste en que no se surtió debidamente la notificación personal, ruego tenerlo NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la luz del artículo 301 del CGP ya que se reúnen los presupuestos que exige la norma para su aplicación, insisto confirió poder y contesto la demanda de donde se desprende que conoce el auto admisorio de la demanda formulada en su contra.

Ahora bien, señora juez cuando la corte constitucional en la sentencia C'420 DEL2020 condico la exequibilidad del inciso 3 del art8 del decreto 806 del 2020 BUSCO MANTENER LA GARANTIA DE PUBLICIDAD INTEGRAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ENEL PRESENTE CASO no se ha vulnerado tal derecho el señor JUAN JOSE conocio la providencia

Al admitir la demanda en el mencionado proceso, su despacho advirtió claramente a la parte demandada, que debía consignar el valor de los cánones adeudados para poder ser oído en el proceso, al igual que debía consignar los cánones que se causaran durante el proceso, tal como lo establece el artículo 384 numeral 4 del CGP.

Tal y como se desprende de la lectura del expediente, los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda, el día 12 de enero en lo que respecta a Juan José Cuellar Arias y el día 17 de enero al señor José Hermes Cuellar Acosta.

En ese orden de ideas y atendiendo el termino de traslado de la demanda, señalado en el artículo 369 ibidem, al igual que lo establecido en el decreto 860 de 2020, artículo 8 y partiendo de la última notificación, el auto quedo notificado dos días después al recibo del oficio que por correo certificado se envió al señor José Hermes, es decir, como lo recibió el día 17 de enero, dos días después, esto es, el día 19 de enero quedaron notificados y a partir del día siguiente se cuentan los 20 días hábiles de traslado para contestar la demanda, el cual venció el día 16 de febrero.

Por lo anterior y de acuerdo a lo que se observa en la lectura del expediente, los demandados presentaron al despacho la contestación de la demanda, el día lunes 21 de febrero pasado, es decir de manera extemporánea, a lo que se suma que no aparece como anexo a la contestación que se haya consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados para ser oídos, como lo exige la norma antes citada.



CLAUDIA M. M. G.
ABOGADA DERECHO DE
FAMILIA Y CONSTITUCIONAL
clamart8@hotmail.com

U

Por todo lo expuesto, solicito a la Señora Juez, tener por no contestada la demanda y atendiendo a que, con la demanda, se allegaron como anexo las pruebas que acreditan los supuestos de hecho, como fundamentos de la pretensión, prueba documental, exactamente el contrato de arrendamiento, entre otras, suficientes para proferir sentencia estimatoria, solicito, se estudie la posibilidad, su señoría de proceder de conformidad.

Atentamente,

CLAUDIA MARINA MARTINEZ GIL
T.P. # 48912 del CSJ
C.C. # 24.603.399